



Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2015-00098-00<sup>1</sup>

Demandante: Fermín Andrés Zúñiga Romero

Demandado: Municipio de Coveñas

Asunto: Se fijan las agencias en derecho.

El artículo 366 del C.G.P.<sup>2</sup>, establece que las agencias en derecho las fijará el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

En el presente asunto, el 14 de febrero de 2020, se profirió sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada. La sentencia se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y los criterios establecidos en los artículos 3 y 6 numerales 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, SE DECIDE:

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020

<sup>2</sup> Aplicable por lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011.

<sup>3</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Este acuerdo fue derogado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero hizo la salvedad respecto a los procesos tramitados antes de su vigencia así:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos

- Fijar como agencias en derecho, por lo actuado en la primera instancia, la suma de \$661.400 que corresponden al 20% de las pretensiones de la demanda, reconocidas en la sentencia<sup>4</sup>.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a4b3a83913b218c4fe73004b5d8fc2a3db629e5ed48a689650ab841b251  
cff**

Documento generado en 09/07/2021 08:47:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

<sup>4</sup>Al momento de realizar la liquidación no se tuvo en cuenta el concepto por sanción moratoria incluido en la estimación de la cuantía hecho en la demanda, ya que este concepto no fue incluido en la condena.